

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS
ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

CARRERA DE DERECHO

TEMA DE LA INVESTIGACIÓN

CASO N° CATORCE JUNIO 2024: COMPRAVENTA DE
VEHÍCULO MEDIANTE PODER ESPECIAL

MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD
EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

JOSÉ DAVID CRUZ LÓPEZ

MSC. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

SEDE ARANJUEZ

JULIO, 2024

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
Descripción del caso.....	4
Propósitos del análisis del caso.....	5
MARCO NORMATIVO.....	6
Normas jurídicas.....	6
Jurisprudencia.....	9
ANÁLISIS JURÍDICO.....	9
ARGUMENTACIÓN.....	15
INSTRUMENTO NOTARIAL.....	21
Archivo de Referencias.....	26
REFERENCIAS.....	40

INTRODUCCIÓN

En la práctica notarial, la labor de asesoría jurídica cobra especial relevancia, no solamente por los alcances de la responsabilidad que conlleva su ejercicio, sino también porque la persona notaria resulta ser depositaria de los intereses de los y las comparecientes, y autenticantes de sus negocios jurídicos. La labor notarial, es una función pública, que, si bien se ejerce privadamente, sigue siendo administrada y supervisada por el Estado. En ese sentido, los comparecientes no solamente son clientes de la persona notaria en su actividad privada, además tienen las garantías y derechos que el Estado les otorga como administrados, como ciudadanos, por lo cual una mala asesoría jurídica podría ir en detrimento de esos derechos y garantías como administrado. Los artículos 1 y 6 del Código Notarial (1998), establecen la obligatoriedad de la persona notaria pública de brindar asesoría a las personas usuarias que acudan a instancia notarial para realizar un trámite.

En cumplimiento de ese imperativo legal, este proyecto pretende analizar los aspectos a tomar en cuenta para darle una buena y eficaz asesoría a la persona compareciente al realizar un traspaso de vehículo por compraventa mediante un poder especial.

De la lectura del caso, se lograron identificar tres ejes temáticos con mayor importancia a desarrollar, a fin de resolver el caso. Al respecto, se estableció el marco normativo aplicable para cada uno de los temas establecidos: a) El primero, relacionado con el régimen jurídico en el otorgamiento de poderes especiales, características generales, requisitos para su validez, limitaciones y extinción. Durante el desarrollo del proyecto se ahonda más en este aspecto dada su mayor complejidad respecto del análisis realizado a los otros tópicos; b) luego, se analiza la figura de la ganancialidad de bienes tomando como parámetro el estado civil de las partes comparecientes; c) por último, se estudiará brevemente el contrato de compraventa de vehículo de forma muy general por tratarse de un tema que no merece mayor complejidad.

Luego de establecer el marco normativo aplicable al caso concreto, se buscará desarrollar cada régimen jurídico analizado, estableciendo en cada caso si se cumplen o no los requisitos de Ley para autorizar el negocio jurídico citado; de esa forma argumentar el resultado final: autorizar la venta del vehículo mediante un poder especial. Lo anterior es importante porque de

esa forma se establece la posibilidad de un buen asesoramiento, así como garantizar el cumplimiento de la normativa dentro de los parámetros de la legalidad, a la luz de todos los principios que revisten del derecho notarial de la mano con el derecho sustantivo.

- Descripción del caso. - El caso puesto a resolución corresponde al N° CATORCE JUNIO 2024. Ante su notaría acude el señor Jesús María Núñez Vargas con la siguiente situación. Don Jesús le comenta que adquirió un vehículo placa XXX, Suzuki Baleno, 2022. Le dice que el vehículo nunca se traspasó y que lo que él tiene es un poder especial que le otorgó el señor Francisco Peralta Madriz, en aquel momento casado en primeras nupcias. Dicho poder se lo otorgó don Francisco a él para que pudiera inscribir o vender a favor suyo o de un tercero dicho vehículo. La firma está autenticada por un abogado y notario, que según le indicaron no reside en el país, sino que actualmente vive en Luxemburgo. Este poder tiene fecha de autenticación notarial, 21 de junio de 2023. En efecto usted realizó la verificación y el notario no vive en el país. Presente también en su notaría, la señora María Amalia Trejos Borbón, bióloga marina, le comenta que ella está interesada en comprar dicho vehículo en el precio actual de mercado. El vehículo se encuentra libre de gravámenes y anotaciones a nombre del señor Francisco. El señor Francisco, según usted averiguó, vive en Ciudad Quesada, es profesor universitario de la UCR, sede en ese lugar y el dato que usted registra es que dicho señor se divorció de su primer matrimonio y volvió a contraer matrimonio.
- Partes. Intervienen las siguientes personas (se suplen datos requeridos para el análisis y la elaboración del instrumento notarial):
 - i. Propietario registral. Francisco Peralta Madriz, mayor, casado dos veces, profesor universitario, vecino Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, de Coocique quinientos metros norte, cédula uno - cero seiscientos tres - cero ciento cuarenta y dos.
 - ii. Apoderado Especial. Jesús María Núñez Vargas, mayor, soltero, administrador de empresas, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, Vargas Araya, de la Ferretería Segura setenta y cinco metros norte, cédula uno - mil cuatrocientos treinta y siete - cero seiscientos cincuenta y nueve.

- iii. Compradora. María Amalia Trejos Borbón, mayor, soltera, bióloga marina, vecina de San José, Goicoechea, Ipis, el Pali trescientos metros norte, cédula siete - cero doscientos veintisiete - cero cuatrocientos cinco.
- Propósito de análisis del caso. Aconsejar y hacer lo que sea más conveniente para los usuarios dentro del Marco de la legalidad. El caso se debe resolver de conformidad con las instrucciones que la Universidad exige para la resolución en el Instructivo Modalidad Proyecto de Graduación de la Especialidad Derecho Notarial y Registral. Asimismo, tomar en cuenta que como notario debe ejecutar todas las etapas notariales y cumplir con todos los requisitos que demanda el ordenamiento jurídico y que comprende asuntos notariales, administrativos, registrales y cualquier otro que requiere el caso hasta dar por terminado el proceso o procesos pertinentes en forma total. De igual manera, debe cumplir con todos los deberes y obligaciones notariales que exige el ejercicio notarial y simular cada documento como si fuera real. En la estructuración y resolución del caso planteado puede designar ficticiamente nombres y datos que requiere (por ejemplo, cédulas, domicilios, número de propiedad, entre otros entre otros paréntesis).
 - Para lograr este propósito, se dividió el caso en tres ejes temáticos relevantes sobre los cuales versará su resolución: el primero relacionado con el régimen jurídico del otorgamiento de poderes, se establecen sus características, requisitos, límites y extinción. Luego se analiza el régimen jurídico de la ganancialidad de bienes y su aplicabilidad en el contrato de compraventa. Por último, se establecen los requisitos y características de la compraventa. Para cada uno de esos temas, se estableció el marco jurídico aplicable. Luego, a la luz de la normativa, doctrina y jurisprudencia establecida, se analizarán los datos del caso para verificar si se cumple o no en cada uno de esos temas con los requisitos establecidos en la Ley, a fin de resolver si opera o no la compraventa objeto de análisis.

MARCO NORMATIVO.

A. Normas jurídicas. Derecho Notarial:

- i. **Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense (2014):** Principios Universales Ciencia y Conciencia: Son aquellos principios éticos referentes al conocimiento técnico y su aplicación responsable en la práctica notarial. Principios Específicos, *Principio de Veracidad*: el primer deber de la persona notaria es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la verdad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes. *Principio Control Integral de Legalidad*: verificar que la voluntad de las partes se ajuste al ordenamiento jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos. *Objetividad de Actuación*: en cuanto a los hechos y personas que al notario corresponde conocer, tiene el deber de documentar la realidad que aprecia de acuerdo con sus competencias cognitivas, haciendo uso de los medios usuales de carácter científico y tecnológico, sin abordar campos propios de juicios periciales o especializados. *Principio de Asesoría*: Se debe brindar el mejor asesoramiento posible para el cliente, buscando la mejor vía legal para darle solución al trámite solicitado. *Principio de Rogación y Abstención*: Si lo que los clientes solicitan cumplen con los parámetros legales y morales, se debe de atender y asesorar de la mejor forma posible. *Principio de Información*: El o la profesional deberá informar a las partes sobre la naturaleza, costo y efectos de los actos que pretenden realizar, así como del valor y trascendencia de las renunciaciones que hagan, del estado y dificultades de los trámites. *Principio de Diligencia*: La persona notaria debe basar sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz. *Principio de Cobro de honorarios*: La persona notaria debe cobrar los honorarios según el Arancel de Honorarios oficial y abstenerse de incurrir en competencia desleal.
- ii. **Código Notarial (1998).** Artículo 2: Definición de Notario Público. Artículo 3-4: Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado Público. Artículo 5: Protocolizaciones. Artículo 6: Deberes del Notario. Artículo 15: Responsabilidades. Artículo 26: Deber de presentar índices. Artículo 27: Presentación de los índices. Artículo 33: Actuaciones Notariales. Artículo 34: Alcances de la Función Notarial.

Artículo 35: Imparcialidad de la Actuación Notarial. Artículo 39: Identificación de los comparecientes. Artículo 40: Capacidad de las Personas. Artículo 43: Definición de los Protocolos. Artículo 47: Archivo de Referencias. Artículo 48: Copia de Instrumentos Públicos. Artículo 70: Definición de Documento Notarial. Artículo 73: Escritura y Forma de los Documentos. Artículo 81: Escritura. Artículo 82: Encabezamiento. Artículo 83: Comparecencia. Artículo 84: Representaciones. Artículo 87: Estipulaciones. Artículo 88: Escrituras Públicas relativas a Inmuebles. Artículo 93: Lugar y Orden de las Firmas. Artículo 105: Protocolizaciones. Artículo 107: Efectos de la protocolización de Documentos Privados. Artículo 113: Expedición de Testimonio. Artículo 114: Estructura de los Testimonios. Artículo 119: Razones Notariales. Artículo 166: Honorarios.

iii. Guía de Calificación Registral Bienes Muebles (2019). SECCIÓN SEGUNDA INSCRIPCIÓN, DESINSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS.

iv. Requisitos notariales: La compraventa de un vehículo debe realizarse en escritura pública de conformidad con el artículo 450 del Código Civil (1887) , artículo 9 y 10 de la Ley de Tránsito (2012), artículo 76 del Código Notarial y las Circulares DRPM-126-1999 del 1 de marzo 1999, DRPM-202-1999 y DRBM-CIR-001-2012. Los requisitos para elaborar este instrumento notarial, se encuentran en la Guía de Calificación de Bienes Muebles (ver apéndice). Se enlistan así:

- a. Papel de Seguridad Notarial. (art. 76 CN y art. 30 LECSN).
- b. Sello Notarial. (art. 33 LECSN, arts. 73 y 76 CN y arts. 29 y 30 LIDRP)
- c. Firma de Notario otorgante o autenticante (arts. 73 y 93 CN y art. 28 LECSN).
- d. Habilitación del notario. (Circular DGL-00017-2018)
- e. Pago de Tributos y aranceles: art. 196 LT, Impuesto a la Propiedad. (art. 20 RLIPVA)art. 9 de la Ley 7088 y el "Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves" La Gaceta N° 221, Alcance N° 259 del 20-11-2019. Cancelación de Timbres de Registro Nacional conforme a la Ley 4564 (arts. 2 y 3).Timbre Fiscal conforme al Código Fiscal (art. 240 y siguientes).Timbre Agrario conforme a la Ley 5792 (art. 14 inc. a).Timbre de Archivo Nacional conforme a la Ley 43 (art. 6). Timbre de Parques Nacionales.

Timbre de Cruz Roja. Timbre del Colegio de Abogados conforme a la regulación vigente. Timbre de Fauna Silvestre conforme a la Ley 7317 del 30-10-92 (art. 124, inc. b).

f. Pago del impuesto de transferencia: (art.13 inc. e, Ley 7088, arts. 2 y 3 Decreto 17880-H, art. 9 Ley 9078, Resolución DGT- R-32-2015 de Dirección General de Tributación publicada en La Gaceta No. 190, de 30-09-2015).

g. Factura.

B. Derecho Civil. Se toman en cuenta los siguientes artículos del Código Civil (1887).

ARTÍCULO 1049.- La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio. ARTÍCULO 1061.- La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y perjuicios aun contra el vendedor de buena fe. ARTÍCULO 1065.- La nulidad de la venta de cosa ajena no se aplica a cosas muebles, pues respecto de éstas el comprador de buena fe se hace inmediatamente propietario, si entró en posesión real, salvo lo dispuesto en el artículo 481. ARTÍCULO 1251. El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público. El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción. ARTÍCULO 1256.- El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar. El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro. ARTÍCULO 1257.- El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder. ARTÍCULO 1263.- No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las

cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

- C. Derecho de Familia.** Es importante tener en cuenta el artículo 41 del Código de Familia (1973): Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes”.
- D. Jurisprudencia.** SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 140 de las diez horas del diecisiete de febrero de dos mil doce. Expediente: 09-001477-0186-FA.

ANÁLISIS JURÍDICO

A. Régimen jurídico en el otorgamiento de poderes especiales.

- i. Definición:** En términos generales, este postulante entiende el poder como la transferencia de facultades vinculadas con la capacidad de actuar de una persona, y que la ley les otorga esa posibilidad de ser transmitidas a otra distinta, quien tendrá a su cargo realizar cierta actuación en representación o a causa de esta. El tratadista Alberto Brenes Córdoba, comenta que:

Es el mandato es una forma de la contratación que encuentra su razón de ser en la necesidad que a veces se experimenta de encargar a una persona el desempeño de asuntos que, por razón de ausencia, impedimento, o falta de aptitud para el caso, no puede uno atender por sí mismo; y también, en el sentimiento de confianza que suele inspirar la probidad ajena;... esta palabra tiene su origen en la expresión latina manus datio, la acción de dar la mano a una persona -símbolo de fidelidad entre los antiguos-, con que el encargado de la comisión significaba al comitente su propósito

10 de cumplir con toda lealtad el encargo. (Brenes Córdoba, 2009, como se citó en CIJUL, 2013.)

Tal y como lo expresa Brenes Córdoba, este tipo de vínculo jurídico entre una persona a otra, se constituye por voluntad de partes a través de un contrato de mandato y se materializa por medio de un instrumento denominado poder, es decir, debe hacerse una distinción entre mandato y poder, pues el primero se refiere a la naturaleza contractual del acto o negocio jurídico, mientras que el instrumento en el cual se materializa esa disposición de voluntad, es lo que se conoce como poder, a diferencia de otras formas de representación que por disposición legal se imponen como la patria potestad o la gestoría de negocios. Asimismo, el mandato está regulado en el Código Civil a partir del artículo 1251. La ley distingue varios tipos de poderes a conferir, dependiendo del negocio jurídico que deba realizarse y de la materia a que deba otorgarse: el poder generalísimo, el poder general, el especial y el especialísimo. Para los efectos que interesan en este proyecto únicamente se analizará el poder especial.

- ii. **Facultades:** El artículo 1256 del Código Civil (1887), establece las facultades del poder especial. La normativa cita que “solo se facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar”. También, aunque no se hayan estipulado en el contrato las atribuciones del apoderado especial, se tendrán por interpuestas las que establece la ley según lo establece el artículo 1257 del Código Civil, sin embargo, este servidor se plantea la interrogante de si el mandato especial tiene como requisito establecer la realización de una labor específica, si esta no se indica en el contrato, entonces el poder especial no surtiría ningún efecto; se desnaturalizaría esta representación pues en el caso del mandato especial es requisito indispensable que se establezca cuál es la función del mandato, máxime que para los alcances de la extinción de este tipo de contrato. Una vez realizado el acto, se extingue de pleno derecho el mandato (ver artículo 1278 inciso 1 del Código Civil). En todo caso, en cualquier poder que se otorgue, el mandatario tiene impedimento de adquirir los

bienes que el apoderado le ha encomendado vender, artículo 1263 del Código Civil (1887), exceptuando la aprobación expresa del mandante.

- iii. **Requisitos:** El Código Civil (1887), en el artículo 1256, establece el poder especial no requiere inscripción en el Registro Público, siempre que no se disponga en la realización de negocios con efectos registrales. En todo caso, en cuanto a la forma, para celebrar un poder especial debe firmar el mandante otorgándolo, indicándose los nombres del mandante y el mandatario, de conformidad con los artículos 460 inc. 4) y 1251 del Código Civil. Además, es indispensable que el contrato de mandato tenga la aceptación tácita o expresa del mandatario según lo establece el artículo 1252 del Código Civil. Además, como se dijo antes, es requisito indispensable limitar este poder y las facultades otorgadas en él al mandatario.
- iv. **Extinción:** El poder especial se extingue, de acuerdo con el artículo 1278 del Código Civil (1887): a) por el desempeño del negocio para que fue constituido; b) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; c) Por la revocación del mandato; d) Por la renuncia del mandatario; e) Por la muerte del mandante o mandatario; f) Por la apertura de la fase de liquidación concursal del mandante o del mandatario, o cuando en un proceso de esta naturaleza hayan sido separados de la administración de sus bienes; g) Por la interdicción del uno o el otro; y h) Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

B. Régimen jurídico en la ganancialidad de bienes.

- i. **Definición:** Para este postulante, la ganancialidad se constituye como un derecho personal que tiene un efecto directo en la esfera del derecho patrimonial en conjunto, el de la familia. Esto es así, pues resultado del vínculo jurídico mediante el cual dos personas se someten voluntariamente, se crean una serie de derechos y obligaciones mutuas. Anteriormente, la doctrina distinguía la ganancialidad como un derecho real en copropiedad. No obstante, fue abandonada esta tesis partiendo del hecho de que ganancialidad no resulta de un derecho de copropiedad, sino de la ganancia neta en valor económico resultante de la totalidad del patrimonio, es decir, un derecho personal antes

que real, así reformado por ley 5895 del 23 de marzo de 1976, en la cual se supera la concepción de copropiedad y se transforma en un derecho de participación, de manera que los cónyuges cuentan con un derecho a participar de las ganancias netas producidas entre sí durante el matrimonio. Así, la condición de ganancialidad, nace a la vida jurídica con la disolución de un vínculo entre dos personas, denominado matrimonio o unión de hecho -declarada-, con una cuota de participación establecida por ley en el 50%. Para las autoras Brenda Delgado Montes y Brenda Vargas Quesada (2008), la ganancialidad: “(...) es el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes considerados como gananciales que se encuentren en el patrimonio del cónyuge, es importante decir que este derecho nace con la sentencia que declare ya sea el divorcio, separación judicial, nulidad del matrimonio o la liquidación anticipada de bienes o si fuera el caso con la muerte por parte de alguno de los cónyuges” (Pág. 31 y 32). Resulta de vital importancia recalcar lo que dicen las autoras, para la ganancialidad es indispensable la declaratoria en firme de la disolución del vínculo de cualquier índole, sin lo cual no podría existir ganancialidad.

- ii. Liquidación de bienes:** Como se dijo antes, la ganancialidad es un derecho personal que posee cada cónyuge respecto de los bienes adquiridos a título oneroso dentro de un vínculo de pareja, una vez este disuelto. Pero no opera de oficio, sino que para poder determinar cuáles bienes tendrían esta característica, deberá plantearse un proceso de Liquidación de bienes. Al respecto, el artículo 41 del Código de Familia establece en lo que interesa: “Artículo 41- Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación.” (1973). Estos bienes se consideran gravados de pleno derecho, es decir, desde la resolución que los declara dentro de la ganancialidad, se crea una limitación a la disposición total bienes en los términos que fueron ordenados en sentencia, los ex cónyuges podrán someterlos a venta pública, si así se dispone, a fin de

distribuir las utilidades netas de la venta, según haya sido ordenado. De este modo, en la ganancialidad opera el régimen de participación diferida y la limitación de libre disposición. Al respecto, la Sala Segunda ha dicho:

VI.- Según la jurisprudencia, nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales, de conformidad con el cual, cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de los bienes que consten en su patrimonio -de los que tenía al contraer matrimonio y de los que por cualquier título adquiriera durante la existencia del vínculo-. Es entonces al declararse disuelta o nula la unión matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que con ese carácter jurídico sean constatados en el patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia, 1973, citados en el recurso como quebrantados). El calificativo de ganancial, en su filosofía y en el ordenamiento jurídico positivo, hace referencia a un determinado bien adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial, mediante el esfuerzo y la cooperación real y efectivos de ambos cónyuges. Ese esfuerzo común de los cónyuges se desprende de su colaboración, no solo en lo material, sino también en lo moral y en la entrega de ambos por satisfacer las necesidades del hogar y debe partirse siempre, salvo prueba fehaciente en contrario, de que ambos cónyuges velan y se esfuerzan, en la medida de sus posibilidades, por el mejoramiento de las condiciones de la familia. En ese orden de ideas, se presumen gananciales los bienes que adquieran durante la vigencia plena de su matrimonio. El artículo 41 del Código de Familia excluye el carácter ganancial de algunos bienes, así: *!...Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquéllos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y 5)*

14 *Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges*” (énfasis suplido).” (Sentencia 140 de las diez horas del diecisiete de febrero de 2012. Expediente: 09-001477-0186-FA.).

Es decir, el derecho de propiedad permanece con todos sus atributos, los propietarios están facultados para enajenar sus bienes aun cuando fueron adquiridos dentro del matrimonio, es en la liquidación donde el cónyuge que vendió deberá responder por la ganancia que le pertenecía a su ex cónyuge, pero mientras el vínculo no haya sido disuelto, permanece la potestad de enajenación los bienes.

iii. Venta de bienes gananciales: En cualquier negocio jurídico, el estado civil es fundamental revisarlo, especialmente cuando se trata de bienes habidos dentro de un vínculo matrimonial. El artículo 40 del Código Notarial es claro al exigir del notario la revisión de todos los datos a su alcance para “apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación” (1998). Especialmente porque, al tratarse de actos jurídicos que recaen sobre la esfera del derecho personal, si no se tienen los requisitos necesarios para el negocio jurídico, esta podría adolecer de nulidad. Al respecto, el artículo 627 del Código Civil (1887) establece la capacidad de realizar la obligación, el objeto, la cosa cierta posible y causa justa, como elementos indispensables para cualquier negocio jurídico contractual, a deficiencia de alguno de esos elementos provoca la nulidad absoluta. Sumado a ello es necesario el consentimiento de las partes contratantes, para poder llevar a cabo el acto jurídico. En el caso de la venta de estos bienes, para que el acto no adolezca de nulidad, necesariamente deberá contarse con el consentimiento de ambos cónyuges. De no ser así, podría incurrirse en acto simulado, además de ser absoluto al realizarse actos sin el consentimiento de quien tiene el derecho. En el acto simulado, falta alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico, pues como lo establece el artículo 835, inciso 1º, ídem, el negocio simulado está viciado de nulidad absoluta, por lo que puede recurrir a la acción de simulación.

C. La compraventa de vehículo.

- i. **Definición:** En términos generales, este autor entiende la compraventa como un acto voluntario de negociación, manifestado a través de un contrato escrito o verbal, consistente en el intercambio de prestaciones (cosa y precio) entre dos o más personas. La doctrina hace una distinción entre compraventa civil y compraventa mercantil, la cual no interesa en este proyecto, basta con indicar que la compraventa de vehículo es un negocio jurídico que recae en la esfera civil por crear derechos personales, por lo que se aplican para este análisis los requisitos del Código Civil, que lo regula a partir del artículo 1049 en adelante.
- ii. **Requisitos generales:** La compraventa para que surta todos sus efectos como contrato, necesariamente requiere del cumplimiento de todos sus elementos, es decir, debe existir una manifestación clara y evidente de voluntad entre las partes que refleje un acuerdo entre cosa y precio, perfeccionándose así como contrato de compraventa. Para que surta efecto contra terceros necesariamente el bien objeto de compraventa, sea inmueble, mueble o intangible, deberá ser inscrito en el Registro Público.

ARGUMENTACIÓN

- A. **Sobre el poder especial:** Respecto del poder especial, conviene analizar *primero la forma*, si el poder cumple todos los requisitos de forma. Se observa que es un poder especial para venta de vehículo, eso automáticamente hace ver que el acto autorizado tendría efectos registrales. Así, el artículo 1256 del Código Civil (1887) establece este tipo de poderes debe hacerse a través de escritura pública sin resultar necesaria su inscripción en el Registro Público, se observa el poder especial fue autenticado por notario desde el 21 de junio 2023. Al respecto se elaboró la escritura pública N° treinta y cinco de las dieciocho horas y treinta minutos del día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, ante el notario Abisai Gutiérrez Peraza, donde se suple el requisito de escritura pública, según lo requerido en el caso. Sobre la misma línea, verificando la forma, el planteamiento es que el notario autenticante se encuentra en el exterior en la actualidad. Este hecho tiene alguna relevancia en la parte preescrituraria, pero únicamente en cuanto a verificar si el notario a la hora de autenticar el poder se encontraba en el país. Sin embargo, el caso no indica si el notario se encontraba en

el país o no cuando lo otorgó, solo dice que actualmente se encuentra en Luxemburgo. Bien pudo haber venido al país, autenticar y volver a irse o simplemente vivía en Costa Rica en ese entonces. Lo único que estaría al alcance del notario como acto preescriturario, a fin de comprobar que el poder no haya sido revocado y se encuentre vigente, sería llamando al notario que lo autenticó, o informando al poderdante del trámite que requiere el apoderado en sede notarial. De esa forma se podría verificar la vigencia del poder otorgado. También, se observa que el poder especial fue otorgado cuando el poderdante se encontraba en estado civil casado por primera vez. El solo hecho del otorgamiento del poder estando casado no tiene relevancia alguna, pues el estado civil no es impedimento para otorgar poderes de acuerdo con la Ley, es decir no es requisito alguno para que un poder surta efectos jurídicos. Por lo que este aspecto tampoco es relevante para resolver el caso. No obstante, a la luz del artículo 40 del Código Notarial, y del principio de rogación y de veracidad, y lo que establece la Guía de Calificación Bienes Muebles, si comparece un representante, se debe dar fe de la vigencia del mandato con vista del documento en que consta, el cual deberá citar: número de escritura, de folio, de tomo y fecha de otorgamiento, así como el nombre del notario autorizante y su número de cédula o carné, artículo 84 del Código Notarial. Luego, resulta importante *analizar el fondo*. En el caso en revisión, no se indica claramente (más bien tiende a confusión), si el apoderado Jesús María Núñez Vargas, en virtud de la facultad otorgada en el poder, comparece ante notario público para inscribir a su nombre el carro objeto del mandato. El caso únicamente menciona que el apoderado se acude ante notario indicando que adquirió un vehículo y lo único que tiene es un poder, mediante el cual puede traspasar a sí mismo o a tercero, pero no indica claramente si comparece como comprador o comparece junto con la señora María Amalia Trejos Borbón, para inscribirlo a su nombre. Esto provoca que deba analizarse desde dos perspectivas, la primera si el apoderado pretende la inscripción del vehículo a su nombre, la segunda si comparece para inscribir a nombre de un tercero. Ambas posiciones se desarrollan de seguido. En cuanto a la primera posición, como se mencionó en el marco jurídico, los poderes especiales tienen como limitante esencial las facultades que se otorgan, artículo 1256 del Código Civil. Además, el artículo 1263 impide al apoderado adquirir los bienes de su poderdante si no es por manifestación

expresa del mandante. En el caso del poder analizado, el poderdante facultó al apoderado inscribir o vender a favor suyo o de un tercero un vehículo, por lo que no puede este postulante más que verificar a la luz del artículo 40 del Código Notarial, y del principio de rogación y de veracidad, que lo otorgado en el poder sea conforme a la voluntad del poderdante. Como acto preescriptorio, lo conveniente será localizar al poderdante por medio de llamada telefónica y corroborar la vigencia del poder y las facultades otorgadas. Para efectos de este proyecto se llamó al poderdante y se verificó directamente, el resultado fue afirmativo, indicando el poderdante se mantienen todos los efectos del poder por lo que el apoderado bien podría inscribir a su nombre el vehículo, no obstante, tomando en cuenta la comparecencia de una tercera, la señora María Amalia Trejos Borbón, resulta más adecuado pensar que se apersonaron conjuntamente a realizar la venta, ya que ella misma manifiesta el deseo de comprar el vehículo. Como el apoderado tiene facultades en el poder para inscribir y vender el vehículo a terceros, cuenta con facultades suficientes para realizar la venta. Concluyendo, se observó el poder especial para venta de vehículo cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, las facultades otorgadas son correctas y permiten al apoderado Jesús María Núñez Vargas realizar la venta del vehículo propiedad del señor Francisco Peralta Madriz a la tercera María Amalia Trejos Borbón.

B. Sobre la ganancialidad del vehículo. En el análisis, este postulante no observó si el vehículo objeto del negocio fue comprado con anterioridad al primer vínculo matrimonial del señor Francisco Peralta Madriz, o si más bien fue adquirido durante ese primer matrimonio. Solo se menciona que el propietario registral tenía estado civil CASADO cuando otorgó el poder especial judicial sin referirse en modo alguno a la adquisición del bien. Eso plantea entonces la interrogante analizada por este servidor de si el vehículo se encuentra en algún régimen de ganancialidad. En el primer supuesto, no habría necesidad de referirse a este derecho personal, pues como lo expone el artículo 41 del Código de Familia (1973), los bienes adquiridos antes del matrimonio son una excepción a la ganancialidad, es decir no se puede generar derecho alguno. No obstante, como esa información es omisa en el caso, a fin de resolver de una forma más acorde con los datos suministrados, se analizó el caso asumiendo que el vehículo fue adquirido dentro del primer matrimonio. Sobre esa línea,

como se abordó en el marco jurídico, la ganancialidad es un derecho personal que se adquiere con la ruptura del vínculo matrimonial, a contrario sensu, mientras perdure ese vínculo la ganancialidad no se configura. Mas bien, como ha dicho la jurisprudencia (SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 140 de las diez horas del diecisiete de febrero de dos mil doce. Expediente: 09-001477-0186-FA), cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de los bienes que consten en su patrimonio mientras se encuentre el vínculo de unión, siempre que se tenga en cuenta la ganancia neta de ese patrimonio corresponde un porcentaje para el otro cónyuge, algo que la jurisprudencia ha denominado *participación diferida*. En este caso, de la certificación registral confeccionada por el suscrito, se muestra claramente el vehículo dado a venta fue adquirido por el señor Francisco Peralta Madriz desde Enero del año 2022 mediante compra. Se muestra en la misma certificación su estado civil DIVORCIADO, esa información que ha sido corroborada por este profesional demuestra que el vehículo a la fecha ya fue adjudicado por liquidación de bienes gananciales, pues ya en la información registral el señor Peralta Madriz tiene estado civil divorciado. En todo caso, en la actualidad, cuando este profesional revisa el caso, el propietario registral ya se encuentra en estado civil casado por segunda vez. Lo anterior es importante pues demuestra que, es correcta la tesis argumentada de que el vehículo fue adquirido estando casado, luego se le adjudicó al señor Peralta Madriz por liquidación de bienes gananciales quedando como dueño absoluto del dominio. Como ya fue expuesto en líneas anteriores, el artículo 40 del Código Notarial (1998) es claro al exigir del notario la revisión de todos los datos a su alcance para apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación, verificar, en el caso analizado, que el negocio jurídico sea lícito, posible, y objeto de comercio. Concluyendo, el vehículo objeto de la venta, formó parte de los bienes gananciales del actual propietario registral, cuando estaba casado en primer matrimonio, luego de su separación le fue adjudicado tomando según se desprende de consulta registral, resultando ser el titular legítimo por lo que puede perfectamente vender el vehículo.

C. Sobre la compraventa de vehículo. En términos generales, “la compraventa es perfecta cuando hay acuerdo en cosa y precio” (artículo 1049, Código Civil, 1887). El acuerdo se refiere a un acto volitivo y cognoscitivo indubitable, sea, que no quepa duda de la voluntad de las partes. La cosa, debe ser lícita, posible y estar dentro del comercio. Por su parte, el precio está sujeto a tiempo y contexto socioeconómico, bien puede ser dinero u otra forma de pago aceptada por las partes (Alberto Brenes Córdoba, 2009). En el caso concreto, según el análisis que hicimos anteriormente, se han cumplido los requisitos para que opere la compraventa. Se dijo que el poder especial surte los efectos otorgados en él, que las partes están legitimadas para realizar el negocio jurídico y que este negocio no contraviene los derechos patrimoniales de terceros, es decir se trata de un negocio lícito, posible y dentro del comercio. Partiendo del hecho que el apoderado desea venderle el vehículo a la señora María Amalia Trejos Borbón, quien manifestó inequívocamente su intención de comprarlo en el precio actual de mercado, existe acuerdo entre cosa y precio. Por lo que, la venta resultó en un instrumento notarial materializando el acuerdo de voluntades de todas las partes. El instrumento notarial que debe realizarse se adjunta en el presente proyecto de seguido.

CONCLUSIÓN

Después de haber realizado el análisis de la forma antes expuesta, a la luz del ordenamiento jurídico y los principios que revisten la labor notarial, no queda duda de la importancia que la persona notaria pública debe dar al priorizar la calidad de la labor notarial por encima de sus intereses personales, pues una mejor preparación, tanto de forma como de fondo, permiten satisfacer los intereses del cliente de una mejor manera, pues la asesoría jurídica es vital para el buen funcionamiento del aparato jurídico.

Hoy día, el país se encuentra inmerso en una lucha constante contra actos de corrupción, simulación, negocios fraudulentos y un sinnúmero de actividades en las que directamente participan personas notarias públicas sin valores institucionales, éticos o contrario a nuestros valores deontológicos, esto claramente pone en tela de dudas no solo la institucionalidad del país o del servicio público, sino además pone en duda la fe pública notarial sí misma. Cualquiera se llega a cuestionar si será tan provechoso que los notarios públicos ejerzan esta labor tan importante sin

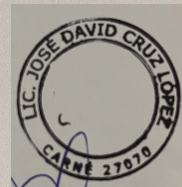
controles más rigurosos por parte de la Administración, por ejemplo, un examen de admisión a la Dirección de Notariado sería un medio bastante efectivo para filtrar la labor notarial.

En todo caso, la responsabilidad de la persona notaria de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico es clara y objetiva. Ante esa responsabilidad, este servidor intentó analizar el caso N° 14, esperando que la solución brindada sea acorde con el ordenamiento jurídico costarricense."

INSTRUMENTO NOTARIAL**ESCRITURA DE TRASPASO**

NÚMERO DOS: Ante mí, José David Cruz López, Notario Público con oficina en la ciudad de Curridabat, de Plaza del Sol cincuenta metros norte y trescientos metros oeste, comparecen: **JESUS MARIA NUÑEZ VARGAS**, mayor, soltero, Administrador de Empresas, cédula de identidad: uno – mil cuatrocientos treinta y siete – cero seiscientos cincuenta y nueve; vecino de San José, San Pedro, Montes de Oca, Vargas Araya, de la Ferretería Segura setenta y cinco metros norte, en su condición de Apoderado Especial, en nombre de su representado **FRANCISCO PERALTA MADRIZ**, cédula número: uno – cero seiscientos tres – cero ciento cuarenta y dos, mayor, casado en segundas nupcias, profesor universitario, vecino de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, de Coocique quinientos metros norte; **Poder Especial** del cual el suscrito notario da fe con vista en el testimonio de la escritura pública número treinta y cinco, visible al folio cero veintidós vuelto del tomo uno ante la notaría de Abisai Gutiérrez Peraza, carné: treinta mil novecientos cuarenta y ocho; que se encuentra vigente al día de hoy y que dejo agregado a mi archivo de referencias; el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos sesenta y tres del Código Civil, faculta expresamente al apoderado para vender el vehículo perteneciente al poderdante; y **MARÍA AMALIA TREJOS BORBON**, mayor, soltera, bióloga marina, cédula: siete – cero doscientos veintisiete – cero cuatrocientos cinco, vecina de San José, Goicoechea, Ipis, del Pali trescientos metros norte; **Y DICEN: PRIMERO:** Que el representado por el primer compareciente es dueño del vehículo que posee las siguientes características: **PLACAS:** CINCO DOS UNO CUATRO CUATRO CINCO; **MARCA:** SUZUKI; **ESTILO:** BALENO; **CATEGORÍA:** AUTOMOVIL; **CAPACIDAD:** CINCO PERSONAS; **SERIE, VIN Y CHASIS:** K M H V F DOS UNO N P R U CERO DOS SIETE CINCO SEIS CUATRO; **CARROCERÍA:** SEDAN CUATRO PUERTAS; **TRACCIÓN:** CUATRO POR DOS; **AÑO DE FABRICACIÓN:** DOS MIL VEINTIDOS; **COLOR:** VERDE; **NÚMERO DE MOTOR:** G CUATRO E K R UNO DOS SIETE UNO NUEVE OCHO; **MARCA DE MOTOR:** SUZUKI; **MODELO DE MOTOR:** LS; **COMBUSTIBLE:** GASOLINA; **CILINDRADA:** MIL QUINIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS;

CILINDROS: CUATRO. **SEGUNDO:** Que el primer compareciente en su condición de Apoderado **VENDE** a la segunda compareciente, quien acepta libre de gravámenes, anotaciones e infracciones según indica el registro, por la suma de **DIEZ MILLONES DE COLONES EXACTOS**, pagados en efectivo a entera satisfacción del vendedor. **DECLARACIÓN JURADA: Declara la segunda compareciente:** A) Que en este acto ha pagado al primer compareciente, por medio de transferencia bancaria número siete cuatro cuatro uno seis cuatro nueve del Banco Lafise el monto de **DIEZ MILLONES DE COLONES EXACTOS**, B) Que la suma de dinero proviene de liquidación de certificados de ahorro a plazo. C) Que el bien que adquiere el día de hoy no será destinado a ninguna actividad ilícita. D) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, cuyos alcances conoce y acepta. **EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE:** A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente compraventa y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. El suscrito Notario advirtió a los comparecientes, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones, quienes entendidos las aceptan plenamente. **ES TODO..** Leído lo escrito a los comparecientes, manifiestan que lo aprueban y entendidos del alcance legal del presente acto, firmamos juntos en la ciudad de Curridabat, a las once horas del día seis de julio del año dos mil veinticuatro. – **Jesús María Núñez Vargas. - Francisco Peralta Madriz. – José David Cruz López.-**



No. 74395 D2

1 **NÚMERO DOS:** Ante mí, José David Cruz López, Notario Público con oficina en la ciudad de Curridabat,
 2 de Plaza del Sol cincuenta metros norte y trescientos metros oeste, comparecen: **JESUS MARIA NUÑEZ**
 3 **VARGAS**, mayor, soltero, Administrador de Empresas, cédula de identidad: uno – mil cuatrocientos treinta
 4 y siete – cero seiscientos cincuenta y nueve; vecino de San José, San Pedro, Montes de Oca, Vargas Araya,
 5 de la Ferretería Segura setenta y cinco metros norte, en su condición de Apoderado Especial, en nombre de
 6 su representado **FRANCISCO PERALTA MADRIZ**, cédula número: uno – cero seiscientos tres – cero
 7 ciento cuarenta y dos, mayor, casado dos veces, profesor universitario, vecino de Alajuela, San Carlos,
 8 Ciudad Quesada, de Coocique quinientos metros norte; **Poder Especial** otorgado por el señor **FRANCISCO**
 9 **PERALTA MADRIZ**, al primer compareciente, en la ciudad de Curridabat, a las dieciocho horas del día
 10 veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, mediante escritura pública número treinta y cinco, visible al
 11 folio cero veintidós vuelto del tomo uno ante la notaría de Abisai Gutiérrez Peraza, carné: treinta mil
 12 novecientos cuarenta y ocho; Poder Especial del cual el suscrito Notario da fe que se encuentra vigente al
 13 día de hoy, mismo que dejo agregado a mi archivo de referencias; y **MARÍA AMALIA TREJOS**
 14 **BORBON**, mayor, soltera, bióloga marina, cédula: siete – cero doscientos veintisiete – cero cuatrocientos
 15 cinco, vecina de San José, Goicoechea, Ipis, del Pali trescientos metros norte; **Y DICEN: PRIMERO:** Que
 16 el representado por el primer compareciente es dueño del vehículo que posee las siguientes características:
 17 **PLACAS:** CINCO DOS UNO CUATRO CUATRO CINCO; **MARCA :** SUZUKI; **ESTILO :** BALENO;
 18 **CATEGORÍA :** AUTOMOVIL; **CAPACIDAD:** CINCO PERSONAS; **SERIE, VIN Y CHASIS:** K M H V
 19 F DOS UNO N P R U CERO DOS SIETE CINCO SEIS CUATRO; **CARROCERÍA :** SEDAN CUATRO
 20 **PUERTAS; TRACCIÓN :** CUATRO POR DOS; **AÑO DE FABRICACIÓN :** DOS MIL VEINTIDOS;
 21 **COLOR :** VERDE; **NÚMERO DE MOTOR :** G CUATRO E K R UNO DOS SIETE UNO NUEVE
 22 **OCHO; MARCA DE MOTOR :** SUZUKI; **MODELO DE MOTOR :** LS; **COMBUSTIBLE :**
 23 **GASOLINA; CILINDRADA :** MIL QUINIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS; **CILINDROS :**
 24 **CUATRO. SEGUNDO:** Que el primer compareciente en su condición de Apoderado **VENDE** al segundo
 25 compareciente, quien acepta libre de gravámenes, anotaciones e infracciones según indica el registro, por la
 26 suma de **DIEZ MILLONES DE COLONES EXACTOS**, pagados en efectivo a entera satisfacción del
 27 vendedor. **ES TODO**. Leído lo escrito a los comparecientes, manifiestan que lo aprueban y entendidos del
 28 alcance legal del presente acto, firmamos juntos en la ciudad de Curridabat, a las once horas del día seis de
 29 julio del año dos mil veinticuatro.

30

TESTIMONIO

NÚMERO DOS: Ante mí, José David Cruz López, Notario Público con oficina en la ciudad de Curridabat, de Plaza del Sol cincuenta metros norte y trescientos metros oeste, comparecen: **JESUS MARIA NUÑEZ VARGAS**, mayor, soltero, Administrador de Empresas, cédula de identidad: uno – mil cuatrocientos treinta y siete – cero seiscientos cincuenta y nueve; vecino de San José, San Pedro, Montes de Oca, Vargas Araya, de la Ferretería Segura setenta y cinco metros norte, en su condición de Apoderado Especial, en nombre de su representado **FRANCISCO PERALTA MADRIZ**, cédula número: uno – cero seiscientos tres – cero ciento cuarenta y dos, mayor, casado en segundas nupcias, profesor universitario, vecino de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, de Coocique quinientos metros norte; **Poder Especial** del cual el suscrito notario da fe con vista en el testimonio de la escritura pública número treinta y cinco, visible al folio cero veintidós vuelto del tomo uno ante la notaría de Abisai Gutiérrez Peraza, carné: treinta mil novecientos cuarenta y ocho; que se encuentra vigente al día de hoy y que dejo agregado a mi archivo de referencias; el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos sesenta y tres del Código Civil, faculta expresamente al apoderado para vender el vehículo perteneciente al poderdante; y **MARÍA AMALIA TREJOS BORBON**, mayor, soltera, bióloga marina, cédula: siete – cero doscientos veintisiete – cero cuatrocientos cinco, vecina de San José, Goicoechea, Ipis, del Pali trescientos metros norte; **Y DICEN: PRIMERO:** Que el representado por el primer compareciente es dueño del vehículo que posee las siguientes características: **PLACAS:** CINCO DOS UNO CUATRO CUATRO CINCO; **MARCA:** SUZUKI; **ESTILO:** BALENO; **CATEGORÍA:** AUTOMOVIL; **CAPACIDAD:** CINCO PERSONAS; **SERIE, VIN Y CHASIS:** K M H V F DOS UNO N P R U CERO DOS SIETE CINCO SEIS CUATRO; **CARROCERÍA:** SEDAN CUATRO PUERTAS; **TRACCIÓN:** CUATRO POR DOS; **AÑO DE FABRICACIÓN:** DOS MIL VEINTIDOS; **COLOR:** VERDE; **NÚMERO DE MOTOR:** G CUATRO E K R UNO DOS SIETE UNO NUEVE OCHO; **MARCA DE MOTOR:** SUZUKI; **MODELO DE MOTOR:** LS; **COMBUSTIBLE:** GASOLINA; **CILINDRADA:** MIL QUINIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS; **CILINDROS:** CUATRO. **SEGUNDO:** Que el primer compareciente en su condición de

Apoderado **VENDE** a la segunda compareciente, quien acepta libre de gravámenes, anotaciones e infracciones según indica el registro, por la suma de **DIEZ MILLONES DE COLONES EXACTOS**, pagados en efectivo a entera satisfacción del vendedor. **DECLARACIÓN JURADA: Declara la segunda compareciente:** A) Que en este acto ha pagado al primer compareciente, por medio de transferencia bancaria número siete cuatro cuatro uno seis cuatro nueve del Banco Lafise el monto de **DIEZ MILLONES DE COLONES EXACTOS**, B) Que la suma de dinero proviene de liquidación de certificados de ahorro a plazo. C) Que el bien que adquiere el día de hoy no será destinado a ninguna actividad ilícita. D) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis, cuyos alcances conoce y acepta. EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE: A) Que advirtió al declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones las cuales entendieron a plenitud y aceptaron de conformidad B) Que deja constancia en su Protocolo de Referencias de toda la documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente compraventa y C) Que ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. El suscrito Notario advirtió a los comparecientes, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones, quienes entendidos las aceptan plenamente. **ES TODO..** Leído lo escrito a los comparecientes, manifiestan que lo aprueban y entendidos del alcance legal del presente acto, firmamos juntos en la ciudad de Curridabat, a las once horas del día seis de julio del año dos mil veinticuatro. – **Jesús María Núñez Vargas. - Francisco Peralta Madriz. – José David Cruz López.-** LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO **DOS**, VISIBLE AL FOLIO **CERO CERO DOS FRENTE** DEL TOMO **UNO** DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTÓ CONFORME Y LO EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA MATRIZ.

RAZÓN NOTARIAL: Hago constar que los Impuestos, Derechos y Timbres correspondientes al presente documento, se pagaron mediante el enteros número: **CINCO TRES CINCO OCHO CERO UNO NUEVE DOS CERO**. Curridabat, seis de julio del año dos mil veinticuatro. -

Abisai Gutiérrez Peraza, cédula de identidad número: uno – mil doscientos setenta y seis – cero seiscientos ochenta y ocho.-

ARCHIVO DE REFERENCIAS

PODER ESPECIAL

NÚMERO TREINTA Y CINCO. Ante mí, **ABISAI GUTIÉRREZ PERAZA**, Notario Público con oficina en la ciudad de Curridabat, de la Pops cien metros sur, comparece: **FRANCISCO PERALTA MADRIZ**, cédula número: uno – cero seiscientos tres – cero ciento cuarenta y dos, mayor, casado una vez, profesor universitario, vecino de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, de Coocique quinientos metros norte; **Y DICE: PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, confiere **PODER ESPECIAL**, a **JESUS MARIA NUÑEZ VARGAS**, mayor, soltero, Administrador de Empresas, cédula: uno – mil cuatrocientos treinta y siete – cero seiscientos cincuenta y nueve; vecino de San José, San Pedro, Montes de Oca, Vargas Araya, de la Ferretería Segura setenta y cinco metros norte; para que en su nombre y representación realice todos los trámites correspondientes para realizar la venta de conformidad con los valores de mercado, del vehículo de su propiedad que se describe así: **Características Generales: PLACAS: CINCO DOS UNO CUATRO CUATRO CINCO; MARCA: SUZUKI; ESTILO: BALENO; CATEGORÍA: AUTOMOVIL; CAPACIDAD: CINCO PERSONAS; SERIE, VIN Y CHASIS: K M H V F DOS UNO N P R U CERO DOS SIETE CINCO SEIS CUATRO; CARROCERÍA: SEDAN CUATRO PUERTAS; TRACCIÓN: CUATRO POR DOS; AÑO DE FABRICACIÓN: DOS MIL VEINTIDOS; COLOR: VERDE; NÚMERO DE MOTOR: G CUATRO E K R UNO DOS SIETE UNO NUEVE OCHO; MARCA DE MOTOR: SUZUKI; MODELO DE MOTOR: LS; COMBUSTIBLE: GASOLINA; CILINDRADA: MIL QUINIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS; CILINDROS: CUATRO.** Vehículo que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones. El poder especial se otorga para realizar la venta para sí mismo o a un tercero, comparecer ante Notario Público de su elección para otorgar

la respectiva escritura pública, realizar las correcciones necesarias de los documentos que se otorgan o bien firmar escrituras adicionales, en caso de colisiones puede asistir a juicio o bien conciliar en proceso de tránsito. Obtener la reposición de placas metálicas sea por deterioro o extravío ante el Registro Público de la Propiedad Mueble y obtener cualquier constancia que se requiera para tal efecto en el Consejo de Seguridad Vial. El vehículo entra en posesión y es responsabilidad única y exclusiva del Apoderado, relevando al poderdante de toda responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra con el vehículo a partir de la firma de este Poder. El suscrito Notario advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones, quien entendido las acepta plenamente. Es Todo. Leído lo escrito al otorgante, resulta conforme, manifiesta que lo aprueba y firmamos en la ciudad de Curridabat, a las dieciocho horas y treinta minutos del día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés. - **Francisco Peralta Madriz. - Abisai Gutiérrez Peraza.** - LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO **TREINTA Y CINCO**, VISIBLE AL FOLIO **CERO VEINTIDOS VUELTO** DEL TOMO **UNO** DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADO CON SU ORIGINAL RESULTA CONFORME Y LO EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ. –

RAZÓN NOTARIAL: Hago constar que los Impuestos, Derechos y Timbres correspondientes al presente documento, se pagaron mediante los enteros número: **CINCO UNO CUATRO CINCO UNO CINCO CINCO NUEVE SIETE**. Curridabat, veintiuno de junio del año dos mil veintitrés. - Abisai Gutiérrez Peraza, cédula de identidad número: uno – mil doscientos setenta y seis – cero seiscientos ochenta y ocho.-

ABISAI GUTIÉRREZ PERAZA,

1 1 2 7 6 0 6 8 8



NÚMERO TREINTA Y CINCO. Ante mí, Abisai Gutiérrez Peraza, Notario Público con oficina en la ciudad de Curridabat, de la Pops cien metros sur, comparece: **FRANCISCO PERALTA MADRIZ**, cédula número: uno – cero seiscientos tres – cero ciento cuarenta y dos, mayor, casado una vez, profesor universitario, vecino de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, de Cooçique quinientos metros norte; **Y DICE: PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, confiere **PODER ESPECIAL**, a **JESUS MARIA NUÑEZ VARGAS**, mayor, soltero, Administrador de Empresas, cédula: uno – mil cuatrocientos treinta y siete – cero seiscientos cincuenta y nueve; vecino de San José, San Pedro, Montes de Oca, Vargas Araya, de la Ferretería Segura setenta y cinco metros norte; para que en su nombre y representación realice todos los trámites correspondientes para realizar la venta de conformidad con los valores de mercado, del vehículo de su propiedad que se describe así: **Características Generales: PLACAS:** CINCO DOS UNO CUATRO CUATRO CINCO; **MARCA:** SUZUKI; **ESTILO:** BALENO; **CATEGORÍA:** AUTOMOVIL; **CAPACIDAD:** CINCO PERSONAS; **SERIE, VIN Y CHASIS:** K M H V F DOS UNO N P R U CERO DOS SIETE CINCO SEIS CUATRO; **CARROCERÍA:** SEDAN CUATRO PUERTAS; **TRACCIÓN:** CUATRO POR DOS; **AÑO DE FABRICACIÓN:** DOS MIL VEINTIDOS; **COLOR:** VERDE; **NÚMERO DE MOTOR:** G CUATRO E K R UNO DOS SIETE UNO NUEVE OCHO; **MARCA DE MOTOR:** SUZUKI; **MODELO DE MOTOR:** LS; **COMBUSTIBLE:** GASOLINA; **CILINDRADA:** MIL QUINIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS; **CILINDROS:** CUATRO. Vehículo que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones. El poder especial se otorga para realizar la venta para sí mismo o a un tercero, comparecer ante Notario Público de su elección para otorgar la respectiva escritura pública, realizar las correcciones necesarias de los documentos que se otorgan o bien firmar escrituras adicionales, en caso de colisiones puede asistir a juicio o bien conciliar en proceso de tránsito. Obtener la reposición de placas metálicas sea por deterioro o extravío ante el Registro Público de la Propiedad Mueble y obtener cualquier constancia que se requiera para tal efecto en

ABISAI GUTIÉRREZ PERAZA,



1 1 2 7 6 0 6 8 8

E43204197015

el Consejo de Seguridad Vial. El vehículo entra en posesión y es responsabilidad única y exclusiva del Apoderado, relevando al poderdante de toda responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra con el vehículo a partir de la firma de este Poder. El suscrito Notario advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones, quien entendido las acepta plenamente. Es Todo. Leído lo escrito al otorgante, resulta conforme, manifiesta que lo aprueba y firmamos en la ciudad de Curridabat, a las dieciocho horas y treinta minutos del día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés. - **Francisco Peralta Madriz.** - **Abisai Gutiérrez Peraza.** - LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO **TREINTA Y CINCO**, VISIBLE AL FOLIO **CERO VEINTIDOS VUELTO** DEL TOMO **UNO** DE MI PROTOCOLO, CONFRONTADO CON SU ORIGINAL RESULTA CONFORME Y LO EXPIDO COMO PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ. -



CERTIFICACIÓN REGISTRAL DEL VEHÍCULO

El Vehículo Placa: 521445 Citas de Inscripción:			
Tomo: 2022	Asiento: 00063956	Secuencia: 001	Fecha: 28-ene-2022
Características Generales del Vehículo			
Marca:	SUZUKI	Estilo:	BALENO
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 personas
Serie:	KMHVF21NPRU027564	Peso Vacío:	0
Carrocería:	SEDAN 4 PUERTAS	Peso Neto:	0 kgrms.
Tracción:	4X2	Peso Bruto:	1235 kgrms.
Número Chasis:	KMHVF21NPRU027564	Valor Hacienda (verificar actualización en el marchamo):	10,000,000.00
Año Fabricación:	2022	Estado Actual:	INSCRITO
Longitud:	0 mts.	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	DESCONOCIDO	Clase Tributaria:	1288192
Techo:	NO APLICA	Uso:	PARTICULAR
Peso Remolque:	0	Valor Contrato:	13,500,000.00
Color:	VERDE	Numero registral:	1
Convertido:	N	Moneda:	COLONES
VIN:	KMHVF21NPRU027564		
CARACTERISTICAS DEL MOTOR			
N.Motor:	G4EKR127198	Marca:	SUZUKI
N. Serie:	NO INDICADO	Modelo:	LS
Cilindrada:	1500 C.C	Cilindros:	4
Potencia:	0 KW	Combustible:	GASOLINA
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia:	DESCONOCIDA
Calidad(es) del(os) Propietario(s)			
Detalle	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
Ver Persona	CEDULA DE IDENTIDAD	106030142	PERALTA MADRIZ FRANCISCO
No Posee Gravamen(es) No Posee Anotación(es) No Posee Infracción(es) / Colisión(es) Se aclara que las consultas de las infracciones de multas fijas a la ley de tránsito deben ser consultadas en COSEVI. No Posee Levantamiento(s)			
Emitido: 06-Jul-2024 a las 11:26 horas			

[Imprimir](#) [Regresar](#) [Comprar](#)

DESCRIPCION DE PROPIETARIO DE UN BIEN MUEBLE - REGISTRO NACIONAL

Calidad(es) del(os) Propietario(s)
Nombre: PERALTA MADRIZ FRANCISCO

Tipo Identificación:	CEDULA DE IDENTIDAD	Número Identificación:	106030142
Nacionalidad:	COSTARRICENSE	Fecha Constitución:	28-ene-2022
Estado Civil:	DIVORCIADO	Derecho:	DOMINIO
Proporción:	1 / 1	Fecha Adquisición:	26-ene-2022
Tomo:	2022	Asiento:	00063956
Secuencia:	001	Descripción Causa Adquisitiva:	ONEROSA

CONSULTAS CIVILES**SOLICITUD DE CERTIFICACIONES**

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#) [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	106030142	Fecha Nacimiento :	06/04/1963
Nombre Completo :	FRANCISCO PERALTA MADRIZ	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	61 AÑOS
Hijo/a de:	CARLOS JOSE PERALTA ESQUIVEL	Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	MARTHA EUGENIA MADRIZ ORTIZ		Ver Más Detalles
Identificación:	0		

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

HIJOS REGISTRADOS

Esta consulta desplegará la información de aquellos nacimientos ocurridos a partir del año 2001. En caso de descendientes cuyo nacimiento tuvo lugar antes de ese año y no se muestran en esta consulta o que se detecte alguna inconsistencia, deberá solicitar la actualización de la información mediante correo electrónico a la siguiente dirección: actualizaciondedatos@tse.go.cr, para lo cual se deberá completar el formulario Actualización de Hijos/as en la Base de Datos ([Haga click aquí](#)) y adjuntarlo al correo

Mostrar

MATRIMONIOS REGISTRADOS

Esta consulta desplegará la información de matrimonios celebrados a partir del año 1955

CITA NO	FECHA	TIPO
Detalles 700472440487	08/06/1995	MATRIMONIO
Detalles 700472440487	18/10/2023	DIVORCIO
Detalles 700711740347	28/01/2024	MATRIMONIO

Ocultar

Mostrar

LUGAR DE VOTACION

MARCHAMO 2024

PLACA No.
521445

0595848
República de Costa Rica
Derecho de Circulación

2024

DESGLÓSE CONCEPTOS DE PAGO (VER DETALLE DE CODIGO AL DORSO)

3	25,031.00
6	3,254.00
9	13,009.00
21	24,070.00
34	200.00
35	1,156.00
36	2,188.00

PERIODO: 2024
No. Comprobante: 696848
No. Transacción: 796432
Fecha de Pago: 16/12/2023
No. Caja: 1654

TOTAL:
*****68,908.00

Cilindrada: 1500
Modelo: 2022
Capacidad: 5
Marca: BALÉNO
No Motor: G4EKR127198
No Chasis: KMHVF21NPRU027564
Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS
Combustible: GASOLINA
Serie / VIN: KMHVF21NPRU027564
Valor Fiscal: 10,000,000.00
Clase: 1288192
Vigencia: 01/01/2024 AL 31/12/2024

CERTIFICADO SOA - Transacción Orig 796432
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Medio Contacto: www.ins-cr.com/ Tel. 22876000

Placa: 521445
Propiedad: PERALTA MADRIZ FRANCISCO
Identificación: [106030142]
Modalidad: INDIVIDUAL
Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS
No Chasis: KMHVF21NPRU027564
No Motor: G4EKR127198
Marca: BALÉNO
Serie / VIN: KMHVF21NPRU027564
Vigencia: 01/01/2024 AL 31/12/2024
Límite Cobertura: 6,000,000.00
Modelo: 1994
Capacidad: 5

CALCULO DE ESPECIES FISCALES, IMPUESTOS, Y HONORARIOS POR TRASPASO DE VEHÍCULO

★ **Compraventa de vehículo ya inscrito (con declaración jurada)**

Fundamento legal: Artículo 82 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Honorarios deben calcularse sobre el valor superior entre el valor fiscal y el valor real de dichos bienes. **Tasaciones BCR:** Traspaso de vehículo o moto. Incluye honorarios declaración jurada Ley de Estupefacientes para actos de más de \$10,000

Formularios relacionados

Moneda ₡	¿Estimación del acto? 10,000,000
-------------	-------------------------------------

Agregar observaciones/leyenda

CALCULAR

Estimación del acto: ₡ 10,000,000

Cálculo Total



Aplicar % descuento

TIMBRES (Descuento 6.00%)	MONTO
Colegio de Abogados	₡ 5,500.00
Parques Nacionales	₡ 500.00
Registro Nacional	₡ 50,000.00
Fiscal	₡ 625.00
Cruz Roja Ley No. 7591	₡ 500.00
Archivo Nacional	₡ 20.00
Total:	₡ 57,145.00
TIMBRE SIN APLICACIÓN DEL 6% DESCUENTO	MONTO
Agrario	₡ 30,000.00
Total:	₡ 30,000.00
IMPUESTOS	MONTO
Impuesto de traspaso	₡ 250,000.00
Total:	₡ 250,000.00

Otros gastos:

Descripción de cargo	Monto de cargo	⊕ Agregar
----------------------	----------------	-----------

HONORARIOS

Honorarios 260,500	IVA % 13	↻ Actualizar
-----------------------	-------------	--------------

Gastos	₡ 337,145.00
Otros gastos	₡ 0.00
Honorarios Profesionales	₡ 260,500.00
IVA	₡ 33,865.00
Total:	₡ 631,510.00

**CALCULO DE ESPECIES FISCALES, IMPUESTOS, Y HONORARIOS POR
DECLARACIÓN JURADA 15 TER**

☆ **Declaración jurada en escritura pública**

Fundamento legal: Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Artículo 89.- Actas notariales. Las actas notariales, independientemente que contengan alguna referencia de valor o estimación acerca del acto al cual se refieren, devengará honorarios mínimos de sesenta mil quinientos colones por cada acta.

Tasaciones BCR: Entero por montos fijos

📄 **Formularios relacionados** ▾

¿Número de pliegos?

1

Agregar observaciones/leyenda ▾

📊 **CALCULAR**

Número de pliegos: 1

Cálculo Total



Aplicar % descuento

TIMBRES (Descuento 6.00%)	MONTO
Fiscal (Reintegro de papel)	₡ 125.00
Colegio de Abogados	₡ 275.00
Fiscal (impuesto de timbre)	₡ 62.50
Total:	₡ 462.50

📄 **Otros gastos:**

Descripción de cargo Monto de cargo ⊕ Agregar

HONORARIOS

Honorarios IVA % ↻ Actualizar

60,500 13

Gastos	₡ 462.50
Otros gastos	₡ 0.00
Honorarios Profesionales	₡ 60,500.00
IVA	₡ 7,865.00
Total:	₡ 68,827.50

COPIA DE CÉDULAS DE IDENTIDAD



FACTURACIÓN

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION**



**ADMINISTRACION TRIBUTARIA VIRTUAL (ATV)
COMPROBANTE ELECTRONICO**

Consecutivo: 00200002010000000015 Plazo de crédito:
Clave: 50628072000011648052600200002010000000015120732864 Condición de Venta: Contado
Fecha: 08/07/2024 12:54:20 Medio de Pago: Transferencia – depósito bancario
Tipo Documento: Factura electrónica

DATOS DEL EMISOR

Nombre: **JOSÉ DAVID CRUZ LÓPEZ** Cédula: **112710395**
Nombre comercial:
E-Mail: **JDCRUZFACTURACION@GMAIL.COM**
Teléfono: - Fax: -
Provincia: **SAN JOSE** Cantón: **CURRIDABAT**
Distrito: **CURRIDABAT** Barrio:
Otras Señas: **DE PLAZA DEL SOL 100 SUR Y 75 ESTE**

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: **JESUS MARIA NÚÑEZ VARGAS** Cédula: **106030142**
Nombre comercial:
E-Mail: **JNÚÑEZVARGAS@GMAIL.COM**
Teléfono: **506-22573553** Fax: **506-22216162**


Línea	Código	Detalle del Producto	Cant.	Unidad	Precio Unitario	Monto	Descuento	Total
1		Honorarios por compraventa de vehículo	1.00	Servicios Profesionales	€ 260,500.00	€ 260,500.00	0.00	€ 260,500.00

Observaciones (Otros)	Total servicios gravados	Total
	Total servicios gravados	€ 260,500.00
	Total servicios exentos	0.00
	Total servicios exonerados	0.00
	Total mercancías gravadas	0.00
	Total mercancías exentas	0.00
	Total mercancías exoneradas	0.00
	Total gravado	€ 260,500.00
	Total exento	0.00
	Total exonerado	0.00
	Total venta	€ 260,500.00
	Total descuento	0.00
	Total venta neta	€ 260,500.00
	Total impuestos	€ 33,865.00
	Total IVA Devuelto	0.00
	Total Otros Cargos	0.00
	Total comprobante	€ 295,365.00

Código Moneda..... CRC
Tipo de cambio..... 0

"Autorizada mediante resolución N° DGT-R-033-2019 del 20-06-2019 "

DEPÓSITOS DE DINEROS



Notificación de transferencia

Hola,

Le informamos que **MARÍA AMALIA TREJOS BORBÓN** realizó una transferencia N° **85128664** a nombre de **JOSÉ DAVID CRUZ LÓPEZ**.

Referencia 2024030610283004135709302

Fecha	08/07/2024
Hora	10:00 AM
Monto	¢631,510.00
Detalle	Honorarios

PAGO DE TIMBRES Y ESPECIES FISCALES BCR

CINCO TRES CINCO OCHO CERO UNO NUEVE DOS CERO

Tasaciones > Pago de Tasación

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 06/07/2024 11:00:00

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 535801920

Cuenta origen AH
CR36015202001376297435
CRUZ LOPEZ JOSE DAVID

Monto debitado ₡ 337145,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
570679923		₡ 337145,00	ENTERO TIMBRES	TRASPASO	PAGADO

Detalle del entero

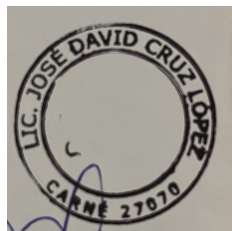
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 315,00	₡ 18,90	₡ 296,10
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70

ÍNDICE NOTARIAL

Índice de instrumentos autorizados por el Notario José David Cruz López en la segunda quincena del mes de Julio de 2024

CÓDIGO N° 04/777/8762/22/01/24

TOMO	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	NÚMERO	FECHA	HORA	ACTO O CONTRATO	PARTES
1	76 F	76 F	2	06/07/2024	11:00	TRASPASO DE VEHÍCULO INSCRITO CON DECLARACIÓN JURADA	i) Francisco Peralta Madriz ii) María Amalia Trejos Borbon



**JOSE
DAVID
CRUZ
LOPEZ
(FIRMA)**

DIGITALLY SIGNED BY
JOSE DAVID
CRUZ LOPEZ
(FIRMA)
DATE: 2024.07.25
14:01:52 -06'00'

REFERENCIAS

Brenes Córdoba, Alberto. 2009. La Compraventa civil y comercial. Centro de Investigación Jurídica en Línea. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php%3Fq%3DMTY0Nw%3D%3D&ved=2ahUKEwiG27TYmpHAXVMSjABHQiXBRkQFnoECBMQAQ&usg=AOvVaw1a1Lycj4mxOgcvkWcmvqX>

Centro de Investigación Judicial en Línea., (2013). (recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php%3Fq%3DMzUyNw%3D%3D&ved=2ahUKEwj7rom9mZ-HAxW8QjABHbvUNPoQFnoECB4QAQ&usg=AOvVaw3NV9IZohXtfRREvPH6Lwd_).

Código Civil, N° 63. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1887).

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Código de Familia, N° 5476. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1973).

Recuperado de:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Código Notarial, N° 7764. La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica., (1998).

Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=4268337

DELGADO MONTES, Brenda & VARGAS QUESADA, Brenda. (2008). La Evolución del Concepto de Bienes Gananciales a la Luz de la Jurisprudencia y el Derecho Comparado. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica.

Guía de Calificación. Registro de Bienes Muebles, (2019).

Recuperado de:

https://www.rnpdigital.com/bienes_muebles/documentos/Guia%20Calificacion%20Registro%20Bienes%20Muebles.pdf

Mora, H. (2013). La función notarial. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Universidad Internacional de las Américas. (s.f.). Perfil ocupacional del graduado de la Especialidad en Derecho Notarial y Registral.

Recuperado de:

<https://www.uia.ac.cr/especialidad-en-derecho-notarial-y-registral/>

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 140 de las diez horas del diecisiete de febrero de dos mil doce. Expediente: 09-001477-0186-FA.